

Señor Magistrado

JOSÉ ANTONIO MOLINA TORRES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN CUARTA – SUBSECCIÓN B

E. S. D.

ASUNTO: Contestación de demanda.
REFERENCIA: Rad. N° 25000-23-37-000-2018-00583-00.
DEMANDANTE: Universidad Nacional de Colombia.
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca.

HERNÁN MIRANDA ABAÚNZA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi reconocida calidad de apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA (UAEPC)**, a través del presente escrito, me permito contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, con fundamento en las reglas establecidas en los artículos 175 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE QUE CONTESTA

Lo es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA** (en adelante la **UNIDAD**), entidad administrativa de orden Departamental con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, identificada con el NIT 900.594.384-6, creada mediante Decreto Ordenanza N° 0261 de 2012, y su objeto misional corresponde a la administración de los recursos pensionales destinados a la satisfacción de las prestaciones sociales adquiridas y el reconocimiento de las mismas a quien en derecho corresponda a cargo del departamento de Cundinamarca.

La entidad que represento, al ser persona jurídica de Derecho público de naturaleza departamental, según el artículo 85 del C.G.P y el 166 numeral 4° del CPACA, no requiere probar su existencia y representación.

La Unidad, de acuerdo con el poder conferido, está representada por el suscrito apoderado judicial, poder que fue radicado con antelación a la presente contestación de demanda, vía correo electrónico al e-mail institucional del Juzgado, el día 09 de septiembre de 2021.

II. FRENTE A LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1. HECHOS

1. **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda y los que reposan en los archivos de la Unidad.
2. **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda.
3. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, pues la Resolución No. 1172 del 17 de septiembre de 2008 fue expedida por la Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca y no por la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Gobernación de Cundinamarca y la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca.
4. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, ya que el proceso de cobro coactivo No. 173-2009 fue iniciado por la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca y no por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca.
5. **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda y los que reposan en los archivos de la Unidad.
6. **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda.
7. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo probado dentro del proceso.

8. **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda y los que reposan en los archivos de la Unidad.
9. **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda y los que reposan en los archivos de la Unidad.
10. **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda y los que reposan en los archivos de la Unidad.
11. **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda y los que reposan en los archivos de la Unidad.
12. **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda y los que reposan en los archivos de la Unidad.
13. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, pues la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca, radicó ante el Banco Popular oficio de solicitud de embargo respecto de las cuentas de la Universidad Nacional, en atención a la medida cautelar decretada dentro del proceso de cobro coactivo, la cual no era contraria ni a la ley ni a la jurisprudencia.
14. **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda y los que reposan en los archivos de la Unidad.
15. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, ya que, se hizo entrega de toda la documentación para la constitución del título ejecutivo y que dio lugar a la obligación cobrada.
16. **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda y los que reposan en los archivos de la Unidad.
17. **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda y los que reposan en los archivos de la Unidad.
18. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, efectivamente se hizo llegar tal documento a la Universidad Nacional, pero no es cierto que el mismo estuviera errado respecto del cobro de la concurrencia en el pago de las mesadas pensionales y mucho menos que se configurara un cobro de lo debido.
19. **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda.
20. **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda y los que reposan en los archivos de la Unidad.
21. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, pues mediante oficio recibido por la Universidad Nacional el 09 de septiembre de 2010 se dio respuesta a la petición incoada por el claustro universitario, indicándose que el valor adeudado era de \$856.858.693,55 y no de \$861.057.693,55 como se afirma por la parte demandante.
22. **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda y los que reposan en los archivos de la Unidad.
23. **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda y los que reposan en los archivos de la Unidad.
24. **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda.
25. **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda y los que reposan en los archivos de la Unidad.
26. **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda y los que reposan en los archivos de la Unidad.
27. **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda y los que reposan en los archivos de la Unidad.
28. **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda.
29. **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda y los que reposan en los archivos de la Unidad.
30. **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda y los que reposan en los archivos de la Unidad.
31. **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda y los que reposan en los archivos de la Unidad.
32. **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda.
33. **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda y los que reposan en los archivos de la Unidad.
34. **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda.

35. **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda y los que reposan en los archivos de la Unidad.
36. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, pues no es cierto que existiera una inactividad por parte de la Unidad, sino que, debido a la complejidad del caso, el mismo debía ser analizado con cautela y cuidado a fin de respetar el debido proceso y las garantías que le asistían a la entidad ejecutada, por lo cual se hizo necesario tomar un término prudencial para ello, teniendo en cuenta además la carga laboral de la Unidad.
37. **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda y los que reposan en los archivos de la Unidad.
38. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, pues no es cierto que en dicha Resolución se hayan consignado valores sin justificación alguna, ya que en el numeral primero de la parte resolutive de la misma se explican los valores cobrados, y acudiendo a la lógica es claro que el valor contenido en la liquidación efectuada mediante auto del 22 de septiembre de 2011, sería diferente a la liquidación de noviembre de 2016, por cuanto habían transcurrido alrededor de 5 años en los cuales se siguieron generando intereses sobre la obligación no satisfecha por parte de la Universidad Nacional.
39. **ES CIERTO**, la Universidad Nacional radicó un escrito en el cual manifestaba su inconformidad respecto de la Resolución No. 0950 de 2016, lo cierto es que no se dio respuesta al mismo en atención a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión, en la cual se indica que contra la misma no procede recurso alguno.
40. **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda y los que reposan en los archivos de la Unidad.
41. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, no sólo la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca sino las demás dependencias que tuvieron el conocimiento del proceso de cobro coactivo se abstuvieron de dar aplicación a la prescripción trienal de que trata el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, pero esto no ha sido de manera caprichosa o antojadiza, y mucho menos utilizando como “excusa” la irretroactividad de la ley, pues si bien éste ha sido uno de los argumentos válidamente señalados por las diferentes dependencias de la Gobernación, también existe sustento legal y jurisprudencial que convalida la postura asumida al respecto de este tópico.
42. **NO ES CIERTO**, esta es una afirmación que se hace sin sustento probatorio alguno, pues tal y como se le indicó en múltiples oportunidades a lo largo del proceso de cobro coactivo a la Universidad Nacional si se efectuaron las modificaciones y correcciones a que hubo lugar al momento de liquidar el crédito, pero una cuestión diferente es que tales modificaciones no hayan satisfecho las pretensiones de la Universidad Nacional.
43. **NO ES CIERTO**, tal como se explicará más adelante era válidamente aplicable el interés del 12% anual a la liquidación del crédito.

2.2. PRETENSIONES

1. Me opongo a que se declare la nulidad del auto que ordenó la liquidación del crédito del 22 de septiembre de 2011 emitida por la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, toda vez que dicho auto fue expedido de conformidad con el ordenamiento jurídico por lo cual debe presumirse legal y además se dio conforme a las circunstancias fácticas del caso y a los valores adeudados por la Universidad Nacional por concepto de cuotas partes pensionales.
2. Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución No. 0950 de 2016, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, toda vez que, dicho acto administrativo fue expedido de conformidad con el ordenamiento jurídico por lo cual debe presumirse legal y además se dio conforme a las circunstancias fácticas del caso y a los valores adeudados por la Universidad Nacional por concepto de cuotas partes pensionales.
3. Me opongo a se declare a título de restablecimiento del derecho la prescripción trienal de la acción de cobro, toda vez que, como se expondrá más adelante no es viable dar aplicación a la prescripción trienal, teniendo en cuenta que, antes de la entrada en

vigencia de la Ley 1066 de 2006 no existía un término de prescripción para la acción de cobro de cuotas partes pensionales, ya que no era dable aplicar el término de prescripción civil o laboral, y es claro que, el término de tres años contemplados en la mencionada ley empezó a regir con posterioridad a su promulgación y no hacía el pasado.

4. Me opongo a se liquide la concurrencia generada en el periodo apto para pago, causando únicamente intereses DTF desde el 01 de mayo de 2007 hasta la fecha de embargo, pues en primer lugar ya se dio una liquidación de la obligación, y como se mencionaran posteriormente en el cobro de cuotas partes es dable cobrar no sólo intereses DTF por cada mes de mora sino además intereses del 12% anual, además de ello, no se puede realizar una liquidación desde el 01 de mayo de 2007 (termino en el cual considera la parte demandante se interrumpió el termino de prescripción) por cuanto no es dable aplicar la prescripción trienal y además con posterioridad a la fecha de embargo se siguieron generando intereses respecto de la obligación por el no pago de la Universidad Nacional.

5. Me opongo a se condene a la UAEPC, en el caso de que esta pretensión prospere, pues, en caso de que se de aplicación a la prescripción trienal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1527 del C.C., la Unidad tiene derecho a retener lo pagado con ocasión de una obligación natural, pues debe recordarse que la prescripción extingue la acción que tiene el acreedor respecto del deudor, pero no extingue la obligación como tal, la cual pasa a ser una obligación natural.

6. Me opongo a esta pretensión, como consecuencia de las anteriores oposiciones, es decir, por la no prosperidad de ninguna de sus pretensiones principales, por lo que la accesoria relativa al cobro de intereses corrientes y moratorios, tampoco podrá prosperar, por sustracción de materia.

III. EXCEPCIONES

Las presentes **excepciones de mérito** se predicán para todas y cada una de las pretensiones de la demanda que nos encontramos contestando en este libelo.

a) Caducidad de la acción respecto al auto del 22 de septiembre de 2011

Tal y como lo ha expresado reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.

Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que —por el contrario—, apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado, no puede iniciarse válidamente el proceso.

Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción.

En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria de inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción.

En tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el inciso 2º del artículo 138 del C.P.A.C.A prevé que la misma caduca al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, salvo que se trate de actos que reconozcan prestaciones periódicas los cuales podrán demandarse en cualquier tiempo.

Sobre el particular, en reiterada jurisprudencia, como por ejemplo en el fallo 00524 de 2019 del 06 de junio de 2019, dentro del radicado 20001-23-39-000-2015-00524-01(0350-16), el Consejo de Estado ha señalado:

“En particular, para el caso de las acciones contencioso-administrativas, dicho fenómeno acontece por causa de la inercia de los interesados para acudir a la jurisdicción dentro de los plazos señalados en la ley con el fin de obtener el restablecimiento de sus derechos o la reparación de los daños antijurídicos imputables al Estado.

El artículo 169 del CPACA dispone que la demanda será rechazada cuando: (i) hubiere operado la caducidad, (ii) al ser inadmitida no hubiere sido corregida en la oportunidad legal y (iii) el asunto no sea pasible de control jurisdiccional.

Al respecto, cabe precisar que en relación con la oportunidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, el artículo 164 (numeral 2, letra d) ibídem prescribe que «cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales».

Y en caso de haber sido presentada solicitud de conciliación extrajudicial, el referido término de caducidad de cuatro (4) meses se suspende hasta cuando concurra cualquiera de las circunstancias enunciadas en el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009”.

El cómputo del término de caducidad inicia a partir del día siguiente de la notificación del auto respectivo (22 de septiembre de 2011), lo anterior por cuanto que, solo cuando el destinatario conoce la decisión de la Administración puede ejercer su derecho de defensa y contradicción contra la misma, postura que ha sido reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, al considerar que, de los medios para poner en conocimiento del acto al administrado, la comunicación u otra cualquiera, permite enterarlo para que demande desde el momento en que tenga conocimiento del mismo, independientemente de que el acto se ejecute.

Visto lo anterior, conviene poner de presente que la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los casos de acumulación de pretensiones, deben analizarse de forma individual frente a cada actuación administrativa (artículo 165 numeral 3º CPACA), siendo dable además precisarse que, el plazo debe computarse a partir de la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo cuestionado, sin que sea relevante (para estos efectos) la ejecutoria del mismo.

Considerando la última norma citada (artículo 165 numeral 3º CPACA), cuando en un mismo proceso se pretenda la nulidad de diferentes actos administrativos proferidos por la Administración en el curso de un proceso de cobro coactivo, la caducidad del medio de control deberá determinarse de forma individual frente a cada uno, siendo

improcedente que se tome en cuenta para definir si la demanda fue presentada el tiempo, la notificación del último.

Así las cosas, lo primero que debe indicarse es que el primer acto administrativo que se demanda, esto es el auto de fecha 22 de septiembre de 2011 que liquidó el crédito, el cual de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario sería un acto de trámite y dando estricta aplicación al artículo 835 de la misma normativa, no podría ser objeto de control jurisdiccional, pero, en atención a la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha señalado que la interpretación de tal artículo no es taxativa, y que teniendo en cuenta que el auto que liquida el crédito crea una situación nueva para el ejecutado, es entonces sí puede ser objeto de control judicial.

En este orden de ideas, atendiendo que medio de control a través del cual se demanda dicho auto es la nulidad y restablecimiento del derecho, el término de caducidad es de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a su notificación, determinándose de manera individual la caducidad del medio de control frente a dicho acto administrativo, pues como se indicó en precedencia, es improcedente que se tome en cuenta para definir tal situación, la notificación del último acto administrativo que se demanda.

En el caso concreto, tenemos que, el auto de fecha 22 de septiembre de 2011, que liquidó el crédito por un valor de \$702.419.591,13 fue notificado a la Universidad Nacional el día 29 de septiembre de 2011, por lo que el 30 de septiembre de 2011 empezaba a correr el término de cuatro (4) meses para haber impetrado la respectiva demanda, teniendo oportunidad la Universidad Nacional hasta el mes de febrero de 2012 (esto incluyendo fines de semana, festivos y vacancia judicial), para haber presentado la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, acción que sólo ejerció hasta mayo del año 2017, por lo cual resulta evidente que, ya había fenecido para la parte demandante su oportunidad para someter a control judicial el auto de fecha 22 de septiembre de 2011.

Respecto al término de caducidad de este acto administrativo nada se dice en el escrito de demanda, pues de manera conveniente el demandante solo hace mención del término de caducidad respecto de la Resolución No. 0950 del 03 de noviembre de 2016, pretendiendo de manera errada contabilizar el término de caducidad de ambos actos administrativos a partir de la notificación de éste último, es decir, la Resolución No. 0950 de 2016, la cual fue el 09 de noviembre de 2016, siendo que nos encontramos frente a actos administrativos independientes el uno del otro, por lo cual el término para poder someterlos a control judicial es también independiente el uno del otro.

b) Presunción de legalidad de los actos administrativos demandados

La presunción de legalidad se traduce en que los actos administrativos expedidos por cualquier autoridad administrativa (y los particulares que ejercen funciones públicas de carácter administrativo) que deben entenderse como ajustados al ordenamiento jurídico y en consecuencia habrán de cumplirse cabalmente, salvo prueba en contrario.

Sabido es que el acto administrativo materializa la manifestación de la voluntad de los órganos del poder público, en ejercicio de la función administrativa —potestad de ejecución o declaración—, sea por la expedición de decisiones individuales o por regulaciones de carácter general e impersonal, y que proyectan la producción de unos efectos jurídicos. Las decisiones que se toman en ejercicio de esa potestad de ejecución o declaración, exigen que estas perentoriamente se hallen acordes al ordenamiento jurídico con relación a los fenómenos inherentes o conceptos referidos a su existencia, validez y eficacia.

Sobre la justificación de la presunción de legalidad de los actos administrativos, Augusto Durán Martínez, cita a María Rivalta para señalar que:

“María RIVALTA, recordando a TREVES, al referirse al fundamento de tal presunción de legitimidad, dice que es lógico que dicha presunción sea aceptada, por cuanto el acto administrativo procede de una autoridad pública, que tiene el deber de respetar la ley; es obra de funcionarios particularmente seleccionados y desinteresados; debe observar frecuentemente determinada forma; antes de su eficacia está supeditada a una serie de controles, siendo entonces necesaria la intervención de varios organismos. Todas esas circunstancias inducen a considerar que en la mayor parte de los casos el acto administrativo se conforma a la ley (María RIVALTA: La motivazione degli atti amministrativi, páginas 165- 166)”. (Durán Martínez , 2007, pág. 130).

Absurdo y caótico sería desconocer tal exigencia en la configuración del acto administrativo, teniendo en cuenta que con él se busca, por un lado, la prosecución del bien común y del interés público, y por otra parte, dotar de garantías reales y efectivas al particular que interactúa con la Administración, legitimando con ello las decisiones que esta última adopte. Por su parte Esquivel al referirse a la presunción de legalidad, considera que es necesaria para el desarrollo de las actividades de la Administración tendientes a desarrollar los fines del Estado, señalando que:

“Lo anterior no debe considerarse desmesurado, ya que este atributo resulta necesario en el andamiaje de cualquier sistema jurídico, puesto que un Gobierno establecido es quien se encuentra obligado y legitimado para llevar a cabo los actos necesarios para conservar el Estado de Derecho, que en palabras de Bobbio, es definido como el: (...) (...) Por ello es que se le atribuye al acto de la autoridad con la presunción de validez, a efecto de ejercer con mayor eficacia su actividad administrativa, sin que ello se traduzca en un estado de indefensión para el gobernado, toda vez que podrá desvirtuarla en su oportunidad, como ya ha quedado mencionado. (Esquivel Vásquez, 2017).

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-445 de 1994 manifestó que:

“Entonces la administración está definiendo derechos y a la vez creando obligaciones inmediatamente eficaces, gracias a la presunción de validez y de la legitimidad de que gozan sus actos. La presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad no los declare contrarios a derecho. Este carácter del acto administrativo llamado efecto de ejecutividad, tiene su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política por cuanto al establecer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, significa a contrario sensu que mientras no se suspendan los efectos de los actos administrativos, son plenamente válidos”.

En el ordenamiento jurídico Colombiano la presunción de legalidad se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 donde se establece:

Art. 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

De allí, la consagración de legal de la presunción. Por tanto, desde que el acto administrativo es expedido y una vez notificado creará efectos jurídicos, así tenga defectos en su expedición. Al respecto, el profesor Fernández refiere:

En conclusión: el acto administrativo se presume legal y, por ende, produce efectos jurídicos, así en sus entrañas tenga vicios invalidantes que lo hagan nocivo para la sociedad ya que, en caso contrario, el orden jurídico se vería en graves problemas y la administración pública se paralizaría o se vería impedida para cumplir con los fines del Estado. Solo su declaratoria de nulidad en sede jurisdiccional o revocatoria en sede

administrativa, lo harían desaparecer de la vida jurídica. (Fernández Arbeláez, 2015, pág. 57).

Para el legislador colombiano la presunción de legalidad es absoluta, además de su consagración expresa, la presunción es ratificada por más disposiciones de rango legal. Estas disposiciones no la refieren de manera directa, pero amplían su alcance. En ejemplo de ello, son los artículos 90 y 91 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto es preciso señalar que, tanto el auto de fecha 22 de septiembre de 2011 y la Resolución No. 0950 del 03 de noviembre de 2016, **fueron expedidos con apego al ordenamiento jurídico y las posturas jurisprudenciales vigentes para la época**, por lo cual se presume su legalidad, aunado a ello, es preciso señalar que, tales decisiones fueron adoptadas en atención a las circunstancias que dieron lugar al proceso de cobro coactivo, quiere decir lo anterior que, los valores contenidos en las mismas, por concepto de liquidación del crédito se ajustan a los valores adeudados por la Universidad Nacional por cuotas partes pensionales a la Gobernación de Cundinamarca. **Lo que pretende la demandante es, sin soporte jurídico alguno, una aplicación retroactiva de una interpretación que, en su particular sentir, es más favorable a sus pretensiones y su visión del problema jurídico suscitado.**

Aunado a lo anterior es importante precisar que, dentro de las alegaciones o reparos por parte del demandante no se logra dilucidar cual es el cuestionamiento concreto respecto de la legalidad del auto de fecha 22 de septiembre de 2011 y del cual se demanda su control judicial, pues, el demandante centra su atención en cuestionar de manera directa la Resolución No. 0950 de 2016, sin decirse o sustentarse porque dicho auto viola el ordenamiento jurídico y por ende debe ser objeto de control jurisdiccional a fin de lograr su nulidad.

Respecto a la Resolución No. 0950 del 03 de noviembre de 2016, se cuestiona lo siguiente:

“En la parte considerativa, y sin que medie justificación alguna, se incluyen dos valores diferentes como cobrados en el mandamiento de pago por concepto de cuotas partes pensionales generadas al 31Marzo2008: \$578.540.634.00 y \$544.536.611,17”.

En cuanto a este punto y para dejar en evidencia la legalidad de dicho acto administrativo, es preciso señalar el yerro en el que incurre el demandante al hacer la anterior afirmación, pues pierde de vista que en dicha Resolución se realiza de manera somera un recuento de las actuaciones adelantadas a lo largo del proceso de cobro coactivo, por lo cual inicialmente se menciona un valor \$578.540.634, consignado en el mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 0201 del 17 de marzo de 2010, y luego de la notificación del mismo la Universidad Nacional realiza un abono a ese saldo, posteriormente aparece referenciado en la Resolución 0950 de 2016 que el día 22 de septiembre de 2011 el Juzgado de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca liquidó el crédito y claro que el monto base del proceso de cobro coactivo vario, en atención a que se efectuaron algunos de los ajustes sugeridos por la misma Universidad Nacional en un derecho de petición, en relación con ciudadanos que habían fallecido con anterioridad al 31 de marzo de 2008 entre otras, que suponían como es lógico una variación en el monto adeudado por la Universidad Nacional por concepto de cuotas partes pensionales, ajustes que son cuestionados por la parte demandante sin aportar prueba que eche al traste las manifestaciones de la entidad ejecutante, al señalarle en la respuesta a su petición que los yerrores o inconsistencias señaladas ya habían sido subsanadas en la liquidación del 22 de septiembre de 2011, además de haberse dado aplicación a los abonos realizados por la Universidad, por lo cual entonces, no es cierto que se hayan variado valores dentro de la Resolución sin que medie justificación alguna.

Otro de los cuestionamientos de la demanda a la legalidad del acto administrativo es:

“Según la liquidación del crédito efectuada el día 22 Septiembre 2011, el valor adeudado por la Universidad a esa fecha ascendía a \$702.419.591,13, incluyendo cuotas partes generadas al 31 Marzo 2008, intereses del 12% anual y DTF, además de gastos administrativos. Sin embargo, una vez se presenta la respectiva objeción al crédito, se observa que el valor adeudado aumentó a \$826.045.354.00, aun cuando existe un depósito judicial fruto de la práctica de una medida cautelar, cuyo fin es garantizar el pago de la obligación, y, por lo tanto, impedir que se generen nuevos intereses moratorios”.

En cuanto a este tópico se debe señalar que, si acudimos a la lógica quedará evidenciado que, el valor consignado en la liquidación del crédito efectuada en septiembre de 2011 será diferente al valor que contenga una liquidación del crédito realizada en el año 2016, pues han transcurrido alrededor de cinco años entre una y otra, por lo cual entonces se entiende que el valor de la liquidación en noviembre de 2016 haya sido de \$826.045.354, pues se han generado dentro de ese lapso de tiempo intereses por el no cumplimiento de la obligación por parte de la Universidad Nacional, siendo además pertinente aclarar que, la constitución de un título judicial como consecuencia de la medida cautelar decretada no exime de que se sigan generando intereses dentro del proceso si no se ha efectuado el cumplimiento de la obligación, pues dentro del proceso administrativo de cobro coactivo los títulos judiciales se hacen efectivos en tres momentos: (i) cuando la entidad tiene conocimiento de la autorización emitida por el deudor, para que se pague la deuda con los bienes embargados, lo cual podrá hacerse en cualquier momento del proceso, (ii) cuando está en firme la liquidación, o (iii) en cualquier momento posterior a la firmeza de la orden de ejecución, hasta dichos momentos se genera el cobro de intereses.

Siguiendo con los cuestionamientos a la legalidad de la Resolución No. 0950 de 2016 encontramos que, la parte demandante menciona que si a la liquidación del crédito contenida en el auto del 22 de septiembre de 2011 (\$1.004.821.063,25) se le hubieran aplicado los abonos realizados por la Universidad Nacional (\$328.517.472), el saldo pendiente de pago sería de \$676.303.591,25, circunstancia esta que no corresponde a la realidad, pues la liquidación de crédito contenida en el auto del 22 de septiembre de 2011 es de \$702.419.591,13, y si bien, en la Resolución No. 0950 de 2016 se hace mención al valor de \$1.004.821.063,25, esto hace parte, vuelve y se indica, del recuento de actuaciones y liquidaciones que se dieron en el curso del proceso de cobro coactivo.

Ahora, debe precisarse que, si existe una imprecisión en la información recapitulada en la Resolución, ya que, los abonos efectuados por la Universidad Nacional fueron aplicados en momentos diferentes al auto del 22 de septiembre de 2011, pues el primer abono de \$182.585.128 realizado el 29 de diciembre de 2009, fue tenido en cuenta en la liquidación de fecha 08 de junio de 2010, lo cual motivó incluso la disminución del monto de la medida cautelar decretada, situación ésta de la cual tuvo conocimiento la Universidad Nacional incluso en respuesta que a su petición diera la Gobernación de Cundinamarca el 09 de septiembre de 2010.

En esa misma respuesta se indica a la Universidad que no era posible tener en cuenta en ese proceso de cobro coactivo el segundo abono de \$145.932.344 realizado el 17 de agosto de 2010, por cuanto, la Dirección de Pensiones de Cundinamarca estaba adelantando otro proceso en contra de la Universidad por pago de cuotas partes pensionales, y se hacía entonces necesario que la institución de educación superior aclarara a que obligación se debía abonar el dinero depositado, pero con posterioridad se dio aplicación a dicho abono. Cabe precisar que, con posterioridad a los abonos realizados por la Universidad Nacional, en todas las liquidaciones de crédito efectuadas se relacionaba la aplicación de dichos valores, los cuales se distribuían entre intereses y gastos administrativos, siendo ejemplo de ello la liquidación del 10 de abril de 2013.

Aunado a lo anterior, alega la parte demandante que:



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 5.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1642

 /CundiGob  @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

“Sin embargo, para la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el nuevo total generado equivale a \$702.419.591,13, de los cuales \$367.499.579,67 corresponde a cuotas partes, \$319.301.011,55 a intereses DTF generados al 31Marzo2008, \$15.588.999,91 a los intereses DTF desde el 18Septiembre2010 a la fecha de liquidación del crédito, y \$30.000 a gastos administrativos, según la tabla incluida en la pagina 3 de la Resolución No. 0950 de 2016. No obstante lo anterior, dos párrafos después se afirma en la misma resolución, sin sustento o explicación alguna, que la entidad ejecutada adeuda la suma de \$826.045.354.00, de los cuales \$604.402.169,00 corresponde a cuotas partes, y \$221.643.183,00 a intereses.

Aquí se hace importante mencionar que, contrario a lo afirmado por el demandante no es sin sustento o explicación que se menciona en la Resolución No. 0950 de 2016 que la entidad ejecutada adeuda la suma de \$826.045.345, pues en el numeral primero de la parte resolutive de dicha decisión se explica de manera detallada de donde proviene dicho valor, el cual, como ya se explicó con anterioridad debía ser superior a la liquidación contenida en el auto del 22 septiembre de 2011, pues habían transcurrido alrededor de 5 años en los que se siguieron generando intereses sobre la obligación, por lo tanto entonces, este cuestionamiento a la legalidad del acto administrativo está llamada a no prosperar.

Entre otro de los cuestionamientos de la Universidad Nacional de Colombia a la legalidad de la Resolución 0950 de 2016, nos encontramos con:

“La UAEPC liquida y cobra intereses del 12% anual, cuando al tenor de lo establecido en la Ley 1066 de 2006, el no pago de esta clase de obligaciones generan unos intereses DTF, resultando así proscrito de cualquier proceso de cobro y pago de cuotas partes pensionales la causación de \$328.517.472,00 intereses equivalentes al 12% anual, menos aún entrándose de una concurrencia cuya acción de cobro prescribió”.

Al respecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha manifestado que:

(...) Respecto del cobro de los intereses de cuotas partes pensionales que se hacen exigibles a partir del pago de la mesada pensional, esto es, la tasa de interés prevista en el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, se causa a partir de esa fecha y hasta el pago final de la entidad obligada, en estricto sentido, esta tasa de interés se aplica a la obligación durante todo el tiempo que se encuentre vigente y no hay diferencia entre interés corriente y moratorio.

Respecto del interés que devengan las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales con anterioridad a la vigencia de la Ley 1066 de 2006, es preciso señalar que de acuerdo con lo expuesto por la honorable Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto No 732 del 03 de octubre de 1995, en materia de intereses moratorios relacionados con los créditos a favor del Tesoro Público, se debe aplicar el artículo 9º de la Ley 68 de 1923 que establece interés a la rata del 12% anual desde que se hace exigible hasta que se verifique el pago.

Por ello, a las obligaciones por cuotas partes pensionales, a partir de la vigencia de la Ley 1066 de 2006 se les aplicará el DTF para cada mes de mora, para las cuotas partes pensionales anteriores a la vigencia de la citada ley se aplicará la Ley 68 de 1923, esto es un interés del 12% anual”.

Además de todo lo que ya se ha indicado, hace hincapié la parte demandante en lo siguiente:

“La UAEPC genera intereses entre la fecha en que se practicó el embargo de recursos y la fecha de liquidación del crédito, actuación que vulnera el derecho al debido proceso



SC-CER639400



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 5.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1642

 /CundiGob  @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

y que incrementa la obligación de manera injustificada, pues desde el día en que se llevó a cabo la medida cautelar ordenada, se garantizó el pago de la obligación, y ha sido únicamente en razón de la inactividad de la entidad territorial que ha transcurrido el tiempo sin que se hubiere definido la suerte del trámite coactivo, de manera que mal podría la Universidad soportar la carga de tal demora, y peor aún, representarla en una disminución del erario.

La UAEPC aduce que corrigió las inconsistencias detectadas por la Universidad en las liquidaciones individuales (fallecidos con anterioridad a la fecha de corte de la obligación, diferencias en la mesada inicial, diferencias en el porcentaje de concurrencia, cobro de la mesada adicional, entre otros), pese a lo cual no media en el expediente administrativo constancia alguna de que ello hubiere sucedido, pues ello implicaría una notable disminución en el monto del mandamiento de pago. Por ello, la Universidad las subsanó como paso previo para determinar el capital que no resulta afectado por la medida prescriptiva”.

En cuanto a lo primero valga mencionarse que, el demandante pretender hacer ver como caprichoso el actuar de la Unidad, cuando ya se indicó en precedencia que, el hecho que dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo se constituya un depósito judicial *per se* no implica que no se generarán más intereses respecto de una obligación que no ha sido cumplida por parte de la entidad ejecutada, situación que como es lógico, generará el incremento del valor de la obligación, como ocurrió en el proceso de cobro coactivo adelantado a la Universidad Nacional, siendo además contrario a la realidad que la inactividad de la Unidad (o en su momento de otras dependencias de la Gobernación de Cundinamarca) permitió que transcurriera el tiempo sin definirse la suerte del proceso coactivo, pues, precisamente en aras de garantizar el debido proceso a la entidad ejecutada se analizó de manera acuciosa cada decisión tomada y los reparos hechos a las mismas por parte de la Universidad, lo que claramente implica una prolongación en el tiempo de la actuación administrativa, sumando a ello además, las reestructuraciones que se llevaron a cabo dentro de la Gobernación y que remitieron la competencia de este cobro coactivo a otra dependencia de la entidad, esto es, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca.

Respecto al segundo señalamiento, se mira con preocupación que la parte demandante sin sustento probatorio alguno ponga en tela de juicio la buena fe y transparencia de las actuaciones de la Unidad, recordándose aquí que esta entidad de carácter público ciñe sus decisiones y comportamiento al ordenamiento jurídico, respetando además los principios y garantías que rodean los trámites y procedimientos administrativos o de cualquier otra naturaleza, sin ser la excepción el proceso de cobro coactivo adelantado a la Universidad Nacional, por lo cual si se indicó a la entidad ejecutada incluso desde el año 2011 que se habían subsanado los yerros encontrados en las liquidaciones individuales de ese grupo de 20 ciudadanos respecto de los cual se adelantó el proceso de cobro coactivo es porque así fue, siendo diferente que, dicha subsanación no haya sido complaciente de las pretensiones de la Universidad Nacional.

En este orden de ideas, y de conformidad con cada alegación realizada o propuesta, se demuestra de manera clara que, tanto el auto del 22 de septiembre de 2011 como la Resolución No. 0950 de 2016, fueron expedidos con apego al ordenamiento jurídico y las posiciones jurisprudenciales de la época, respetando las garantías que le asisten a la entidad ejecutada y hoy demandante, basándose las decisiones tomadas en ellos en las circunstancias fácticas que dieron origen al procedimiento y dando aplicación a la normatividad aplicable al caso en cada uno de sus momentos, por lo cual entonces, queda en evidencia la legalidad de los mismos. Cuestión distinta, como lo dijimos antes, es la particular visión y pretensión de la parte demandante en pretender aplicar de modo retroactivo una postura jurídica que él considera favorable a sus intereses, pero que no era ni es la aplicable al caso *sub lite*.

c) Improcedencia de dar aplicación a la prescripción trienal

Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados. En esa medida, la obligación de concurrencia de las diferentes entidades para contribuir al pago pensional a través del sistema de cuota parte no puede extinguirse mediante la prescripción, porque tiene un vínculo directo con el derecho, también imprescriptible, al reconocimiento de la pensión. Sin embargo, los créditos que se derivan del pago concurrente de cada mesada pensional individualmente considerada sí pueden extinguirse por esta vía (derecho al recobro), en tanto corresponden a obligaciones económicas de tracto sucesivo o naturaleza periódica entre las diferentes entidades responsables de contribuir al pago pensional.

El artículo 4º de la Ley 1066 de 2006 establece que el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada respectiva, esto es, que el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales, así como la obligación correlativa de su pago por cada una de las entidades concurrentes, si bien sólo nace cuando el desembolso de cada mesada se ha hecho efectivo al jubilado, son razones de orden público y seguridad jurídica las que exigen que estas obligaciones tengan un plazo extintivo o liberatorio, entendiéndose que lo se extingue es el derecho subjetivo de la entidad a recobrar, sin que ello signifique la autorización a un destino diferente de los recursos de la seguridad social, ni el desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

En este punto se hace necesario hacer un recuento de como ha evolucionado el tema de la prescripción de la acción de recobro de cuotas partes pensionales en nuestro ordenamiento jurídico.

Para el caso colombiano la prescripción está prevista, entre otras normas, en los artículos 1625, 2512 y 2535 del Código Civil, así como en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, sin embargo, existen disposiciones especiales que establecen términos de prescripción para determinados asuntos, tales como: cobro de deudas fiscales, prescripción para la acción de responsabilidad fiscal, disciplinarios y con la Ley 1066 de 2006 para el cobro de cuotas partes pensionales, entre otras.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, no existía norma expresa que consagrara el término de prescripción de las cuotas partes pensionales, pues, el derecho al recobro de cuotas pensionales entre entidades públicas, no estaba sometido al régimen de prescripción general de las obligaciones del Código Civil, ni a la prescripción prevista en las normas laborales, posición jurídica que reiterada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

En efecto, en el concepto 1853 de 2007, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado señaló que las reglas generales de prescripción de obligaciones previstas en los artículos 2512 y 2517 del Código Civil, no operan para extinguir el derecho al recobro de cuotas partes pensionales que tiene en sus extremos a dos entidades públicas, con base en los siguientes argumentos jurídicos:

“En relación con el código Civil, es bueno recordar que aunque el artículo 2517 ordena que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra de la Nación, del territorio, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”, el legislador, consciente de la importancia de conservar la capacidad fiscal del Estado para atender las necesidades de la comunidad, que está representada en los bienes fiscales que

hacen parte de la hacienda pública, les otorgó el atributo de la imprescriptibilidad en el artículo 407 numeral 4° del Código de Procedimiento Civil, **al señalar que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes de propiedad de las entidades de derecho público**, con lo cual se ratifica que no obstante los bienes fiscales tienen un régimen de administración similar al de los bienes de los particulares, éstos no están al margen del régimen de derecho público y del interés general que lo informa.

*“En concordancia con lo anterior, esta Sala con fundamento en el artículo 209 de la Carta, en virtud del cual la función administrativa está al servicio del interés general y las autoridades están en la obligación de coordinar sus actuaciones facilitando el ejercicio de sus funciones y absteniéndose de impedir o estorbar su cumplimiento, **considera que, salvo norma especial en contrario, el derecho de crédito por concepto de cuotas partes pensionales pagadas que surge entre entidades públicas, no está sujeto al régimen de prescripción general del Código Civil previsto para las obligaciones entre los particulares o entre el Estado y un particular, pues ello equivaldría a declarar la prescripción de la obligación constitucional y legal que tienen las entidades estatales de colaborar armónicamente en el cumplimiento de los fines del Estado y a dar aplicación preferente del derecho privado, sin tener en cuenta el origen y la finalidad de derecho público que informa el derecho al recobro de dichas cuotas**” (negrilla fuera del texto original).*

En igual sentido, sostuvo que tampoco era viable aplicar a este tipo de obligaciones, el término de prescripción previsto en el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, por considerar que éste se consagró en función de los derechos de carácter prestacional que tienen los servidores públicos y no del derecho de recobro de cuotas partes pensionales entre entes del Estado. Por lo tanto, en opinión de esta Sala, no era dable extender su alcance a obligaciones no contempladas en el mismo.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta, que el mismo legislador al autorizar en el artículo 4° de la Ley 490 de 1998 que las entidades públicas del orden nacional suprimieran contablemente las obligaciones que por este concepto se hubieran causado hasta el 1 de abril de 1994, reconoció tácitamente que las mismas no tenían término de prescripción. Era necesario, por tanto, establecer una especie de amnistía, como en efecto lo hizo, para sanear la cartera acumulada. Sin embargo, el objetivo de saneamiento que persiguió la Ley 490 de 1998 no tuvo la eficacia esperada, puesto que en dicha Ley no se previó un término específico de prescripción para esas obligaciones, generándose de nuevo la misma problemática de acumulación de cartera vencida.

Es en este contexto en el que se inscribe el concepto No. 1853 de 2003 del Consejo de Estado sobre la situación jurídica de los derechos de crédito que se consolidaron entre el 01 de abril de 1994 y la fecha en que entró a regir la Ley 1066 de 2006, julio 29 de ese año, en el que la Sala de Consulta y Servicio Civil dictaminó que en ese caso subsiste para las entidades acreedoras el derecho de cobrarlos y para las deudoras la obligación correlativa de pagar.

En consecuencia, como se explicó en el mencionado concepto No. 1853 de 2007, atendiendo la finalidad de la Ley 1066 de 2006 y el principio general, según el cual, las leyes rigen hacia el futuro y regulan todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia, es necesario reiterar las conclusiones siguientes:

“El término de prescripción del derecho al recobro de cuotas partes pensionales pagadas a partir de la vigencia de la ley, esto es del 29 de julio de 2006, fecha en que entró a regir la ley 1066 de 2006, es de tres años, contados a partir del pago de la mesada pensional respectiva.

El término de prescripción de las cuotas partes pensionales nacionales pagadas entre el 1° de abril de 1994 y el 29 de julio de 2006, y de las territoriales causadas antes de ésta última fecha, se empieza a contar a partir de ésta, pues la consagración de la prescripción es una norma de orden público por lo que de ella se predica el efecto general inmediato”.

Aunado a lo anterior, es importante también tener en cuenta la intervención del Procurador General de la Nación ante la Corte Constitucional en el trámite de la tutela C-895 de 2009, quien manifestó:

“En este orden de ideas, como se dijera, las cuotas partes pensionales además de ser parte integrante del valor para el reconocimiento de las pensiones de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, resultan ser recursos que deben ser aportados a prorrata por cada entidad donde haya cotizado el empleado, sin que la inactividad de la empresa que finalmente debe pagar la pensión pueda originar la prescripción de unos dineros que tan solo le han sido confiados para su administración, que son de naturaleza pública y que tienen una especial protección constitucional”.

La postura anterior se acompasa en gran medida con lo sostenido por las anteriores dependencias de la Gobernación de Cundinamarca que tuvieron a su cargo el conocimiento del proceso de cobro coactivo en contra de la Universidad Nacional, para negar la prosperidad de la objeción de aplicación de la prescripción trienal alegada en múltiples oportunidades por la entidad ejecutada, lo que deja entrever de manera clara que, la negativa de las anteriores dependencias a esta objeción no fue caprichosa o antojadiza, pues en cada una de las Resoluciones que resolvieron las excepciones propuestas se explicó de manera detallada el sustento tanto legal como jurisprudencial para la inaplicación del artículo 4° de la Ley 1066 de 2006.

Siendo además importante manifestar que, en los primeros años de vigencia de la mencionada ley no existía una postura clara o unificada respecto de la prescripción de la acción de cobro de las cuotas partes, pues, existía por decirlo así una corriente que respaldaba la aplicación de la prescripción y otra (que fue la seguida por la Gobernación de Cundinamarca) que sostenía que no era dable la aplicación de la prescripción con anterioridad a la expedición de dicha ley, daño además aplicación al principio de irretroactividad de la ley y que las mismas solo pueden producir efectos al futuro.

Está entonces alejada de la realidad la afirmación de la parte demandante que indica que la UAEPC y entendiéndose por esta también las anteriores dependencias que adelantaron el proceso, se abstuvieron de manera injustificada de dar aplicación al mandato contenido en el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006, escatimando los argumentos tanto legales como jurisprudenciales que se le han venido dando para negar su pretensión de aplicación de prescripción, y aquí vale la pena aclarar que una cosa es que, las consideraciones esgrimidas por las dependencias de la Gobernación de Cundinamarca no satisfagan o vayan acorde con lo que alega la Universidad Nacional y otra que se hayan abstenido de manera injustificada o caprichosa de dar aplicación a la ley.

Ahora, en gracia de discusión y refiriéndonos concretamente a lo que se mencionó en la Resolución No. 0950 de 2016, si se diera aplicación a la prescripción trienal como lo indica el demandante, debe recordarse que los elementales efectos de toda prescripción extintiva es la muerte de la acción del acreedor contra el deudor, pero no la muerte de la obligación misma que subsiste como obligación natural.

Como se sabe, las **obligaciones naturales** no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero una vez cumplidas, dan derecho a retener lo dado o lo pagado en razón de ellas, así lo ha previsto el artículo 1527 del Código Civil, el cual preceptúa que:

“Art. 1527. Definición de obligaciones civiles y naturales:



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 5.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1642

 /CundiGob  @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

Tales son:

1a.) Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorización del marido, y los menores adultos no habilitados de edad**.*

2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción”.

Ahora, lo previsto por el artículo 2314 del Código Civil se acompasa con lo contemplado en el artículo 819 del Estatuto Tributario, norma esta citada por la Unidad en la Resolución No. 0950 de 2016, para negar la aplicación de la prescripción, pues así se hubiera dado aplicación a dicho fenómeno jurídico podía la Unidad retener lo que se había pagado por esas obligaciones que subsistían como obligación natural.

Sumado a lo anterior, debe indicarse que, es errada la interpretación que hace el demandante respecto de la aplicación que del artículo 819 del Estatuto Tributario hace la Unidad, pues la mencionada norma no exige o estatuye como requisito que la entidad ejecutada en este caso la Universidad hubiere solicitado la devolución del valor pagado con prescripción, pues sólo se limita a mencionar esta norma que no es posible compensar o devolver lo que se pagó y se encontraba prescrito, ahora, en gracia de discusión, indica la parte demandante que la Universidad no ha solicitado la devolución de los dineros pagados, por lo cual afirma que es equivocada y fuera de foco la interpretación del artículo por parte de la Unidad, pero de su misma demanda se desprende que su pretensión es “lograr que la DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA retornen a las arcas de esta Universidad la suma de \$826.045.354.00, suma dineraria que debidamente indexada equivale a \$1.064.372.553,74, más los intereses corrientes y moratorios que se generen a la fecha de pago”, lo cual permite entender que el querer de la Universidad Nacional es la devolución del dinero que pagó.

Por último pero no menos importante, debemos remitirnos al artículo 819 del ET (y que hizo parte de la motivación de los actos demandados), norma especialísima para obligaciones estatales prescritas pero pagadas y que da extensión y aplicación al artículo 1527 numeral 2º del Código Civil antes expuesta, por lo que en gracia de discusión, si remotamente fuese cierto lo afirmado por el demandante, esto es, que pagaron una obligación pero que la misma estaba prescrita. Así las cosas, de conformidad con los artículos 1527 numeral 2º y 2314 del Código Civil, tal y como lo explica la doctrina nacional, “el pago que se haga respecto de una obligación natural no puede repetirse, es un pago debido, que tiene plena causa y legitimidad” (Bonivento Fernández, José Armando. *Obligaciones*. 1ª edición. Editorial Legis. 2020. Bogotá. Pág. 63).

d) La excepción genérica (artículo 282 del C.G.P).

Solicitaremos que, de acuerdo con el marbete 282 de la Codificación Adjetiva Civil actual, en el evento de encontrar probados los hechos que constituyan o configuren una excepción de fondo, reconocerla oficiosamente en la sentencia.

IV. PETICIÓN Y APORTE DE PRUEBAS

Solicitamos al señor Juez, que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. Documentales:

- Resolución No. 619 del 28 de mayo de 2008.
- Resolución No. 1172 del 17 de septiembre de 2008.
- Resoluciones No. 1507, 1506, 1505, 1504, 1503, 1502, 1501, 1500, 1499, 1498, 1497, 1496, 1495, 1494, 1493, 1492, 1491, 1490, 1489 y 1488 del 30 de junio de 2009, expedidas por la Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca, por medio de las cuales se aclararon las Resoluciones 619 del 28 de mayo de 2008 y 1172 del 17 de septiembre de 2008.
- Mandamiento de pago del 17 de julio de 2009.
- Oficio suscrito por Ana Francisca Linares Gómez y sus anexos, los cuales contienen la liquidación de cuotas partes adeudadas por la Universidad Nacional al 26 de julio de 2006.
- Resolución No. 0149 del 19 de febrero de 2010.
- Oficio del 09 de marzo de 2010 suscrito por Ana Francisca Linares Gómez y sus anexos, los cuales contienen los documentos que integran en debida forma el título ejecutivo.
- Resolución No. 0201 del 17 de marzo de 2010, por medio de la cual se libra nuevamente mandamiento de pago.
- Resolución No. 0251 del 07 de abril de 2010, por medio de la cual se decreta una medida cautelar.
- Oficio del 13 de abril de 2010, por medio del cual se informa al Banco Popular sobre la medida cautelar.
- Oficio del 02 de junio de 2010 suscrito Por Ruby Stella Caldas Barahona, en la cual se certifica el ingreso del primer pago realizado por la Universidad Nacional.
- Resolución 0416 del 08 de junio de 2010, por medio de la cual se modifica el monto de la medida cautelar.
- Liquidación del crédito del 08 de junio de 2010.
- Oficio del 08 de junio de 2010, en el cual se informa al Banco Popular la modificación del monto de la medida cautelar y respuesta del Banco Popular.
- Oficio del 25 de junio de 2010, por medio del cual se informa a la Universidad Nacional sobre el envío de los documentos que integran el título ejecutivo y además se allega la relación de los pensionados y el estado de los mismos en la nómina.
- Respuesta a derecho de petición, con fecha de recibido por parte de la Universidad Nacional el 09 de septiembre de 2010.
- Resolución No. 1137 del 22 de noviembre de 2010.
- Resolución No. 0264 del 02 de mayo de 2011.
- Oficios de fecha 24 de agosto de 2011 y del 26 de septiembre de 2011 expedidos por la Directora de Tesorería, respecto del ingreso del segundo abono de la Universidad Nacional.
- Auto de fecha 22 de septiembre de 2011, contentivo de la liquidación del crédito.
- Respuesta a derecho de petición, con fecha de recibido por parte de la Universidad Nacional el 29 de septiembre de 2011.
- Auto del 10 de noviembre de 2012, contentivo de la liquidación del crédito.
- Actualización de la liquidación de la obligación al 30 de abril de 2013.

- Solicitud del 06 de octubre de 2014 elevada por Héctor Orlando Castro, funcionario de la Contraloría.
- Respuesta del 14 de octubre de 2014 a la petición elevada por el funcionario de la Contraloría.
- Solicitud de retiro del boletín de deudores morosos del Estado elevada por la Universidad Nacional el 23 de agosto de 2016.
- Solicitud de exclusión del reporte de deudores morosos del Estado de la Universidad Nacional, elevado por la Dra. Jimena Ruíz Velásquez del 29 de agosto de 2016.
- Correo del 30 de agosto de 2016 en el cual se informa el retiro de la Universidad Nacional de la base de deudores morosos del Estado.
- Solicitud del 16 de septiembre de 2016 elevada por la Dr. Hugo Rodríguez Mantilla, Procurador Delegado para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social.
- Respuesta del 05 de octubre de 2016 a la petición del Dr. Hugo Rodríguez Mantilla.
- Resolución No. 0950 del 03 de noviembre de 2016.
- Liquidación de valores de cada uno de los ciudadanos por los cuales se efectuó el cobro de la cuota parte pensional, sustento del valor consignado en la Resolución No. 0950 de 2016.
- Resolución No. 1010 del 03 de febrero de 2017.
- Comunicación del 03 de febrero de 2017 en la cual se informa al Banco Popular del levantamiento de la medida cautelar.
- Solicitud de fraccionamiento del título judicial del 03 de febrero de 2017.
- Resolución No. 1011 del 03 de febrero de 2017.
- Copia del título judicial No. 400100005916719 por valor de \$826.045.354 a favor de la Unidad.
- Acta de entrega de títulos judiciales del 14 de marzo de 2017.
- Copia del título judicial No. 400100005916720 por valor de \$373.954.646 a favor de la Universidad Nacional.
- Resolución No. 1085 del 29 de marzo de 2017, por medio de la cual se da por terminado el proceso de cobro coactivo.
- Las obrantes en el proceso y las que de oficio el Despacho ordene decretar.

2. Testimoniales:

- Solicito se sirva llamar a comparecer al funcionario de la Unidad **CARLOS FERNANDO CONTRERAS VILLALOBOS**, quien podrá ser citado en la Calle 26 No. 51 – 53 Sede Administrativa, Torre Beneficencia Piso 5 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: carlos.contreras@cundinamarca.gov.co, siendo pertinente su testimonio por cuanto, es el funcionario encargado del área de cobro coactivo de la entidad, y podrá deponer sobre el trámite adelantado respecto del proceso de cobro coactivo adelantado contra la Universidad Nacional, esto es, por haber sido testigo directo de los hechos materia de controversia judicial.

3. PERICIALES: Las que de oficio su Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles.

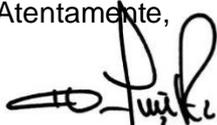
V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación de demanda se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en el Decreto N° 0306 de 2017 y la Sentencia SU-484 de 2008 y las demás normatividades citadas en el presente libelo.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones, para todos los efectos de este proceso, en el membrete señalado en este memorial o bien en los correos electrónicos: herman.miranda@cundinamarca.gov.co y hernanmiranda81@gmail.com (inscrito en el SIRNA). Teléfono: 301-229-4210.

Atentamente,



HERNÁN MIRANDA ABAÚNZA

C.C. 80.182.598 de Bogotá

T.P. 140.635 del C.S.J.



SC-CER639400



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 5.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1642

/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co